

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Octubre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de la Rambla, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Marzo de 1894, D. Rafael Cabeza Piernagorda, vecino de Montilla, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la Rambla demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra D. Juan Martos, D. José Alonso Panadero y D. Francisco Aguilar y Quer, arrendatarios del impuesto de consumos de la villa de Guadalcazar, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que el día 26 de Diciembre de 1893 se le decomisó por los dependientes del referido impuesto una arroba de aguardiente que conducía de trán-

sito, y que por tal razón no debía adeudar semejante impuesto, según las disposiciones vigentes en el ramo:

2.º Que en contra de tal resolución se alzó para ante la Autoridad superior administrativa de la provincia, viéndose precisado con tal motivo á seguir el oportuno expediente, teniendo que sufragar los gastos que esto originaba, pero logrando al fin que se le hiciera justicia, anulándose la disposición adoptada en Guadalcazar, y acordándose, por el contrario, la exención del impuesto indebidamente cargado á dicha mercadería, que se ordenó le fuera devuelta, y así se hizo, con reintegro de toda clase de derechos abonados:

3.º Que durante todo el tiempo transcurrido desde el día en que se le hizo el referido comiso hasta aquel en que se le devolvió la especie detenida, que fué el 23 de Febrero, se había visto imposibilitado de dedicarse al tráfico que le proporcionaba su subsistencia, pasando esa temporada en la ciudad de Córdoba, parando en la posada del Toro, y teniendo las tres caballerías que poseía, dos en Fuencubierta y otra en Guadalcazar, originándosele con tal motivo gastos, cuya cuantía justificaría debidamente, si bien podía afirmar desde luego que excedía en mucho de 10 pesetas diarias, que sumadas, formaban la cifra de las 590, que como daños y perjuicios inmotivados y abusivos reclamaba en méritos de justicia, con más las costas y gastos que se originasen hasta el total é íntegro pago:

Que en virtud de tales hechos y de los fundamentos legales que adujo, terminaba el demandante su escrito suplicando al Juzgado se sirviera te-

ner por presentada y formalizada la demanda, con los pedimentos ya referidos:

Que estando sustanciando el Juzgado el incidente de pobreza instado también por el demandante, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Guadalcázar había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que los procedimientos de apremio, como lo eran los que habían tenido lugar en el asunto de que se trataba, entrañan un carácter puramente administrativo, siendo por lo tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que está reservado el conocimiento del negocio á la jurisdicción común, según declara expresamente el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, ninguno de cuyos extremos concurría ni podía concurrir en el presente caso; citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no habiéndose dado curso á la demanda principal deducida por D. Rafael Cabeza, y á que la cuestión de competencia se refiere, por estarse tramitando el expediente de pobreza promovido para litigar con motivo de dicha demanda, no era procedente el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador, en virtud á que es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de la citada clase de expedientes, tanto en los asuntos en que han de conocer como de su fuero dichos Tribunales, como en los contencioso administrativos, según terminantemente disponen los artículos 21 de la ley de Enjuiciamiento civil y 277 y 278 del reglamento para la aplicación de la ley organizando la jurisdicción Contencioso administrativa; que aun en el caso de que conceptuando encontrarse entendiendo el Juzgado de la demanda presentada por Cabeza Piernagorda, no era posible acceder al requerimiento, en razón á que no solamente no se trataba, al ejercitar dicha demanda, de asunto que competiera á la Administración, como se pretendía, por lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de Mayo de 1888, sobre procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, porque no era incidente de ningún procedimiento de la referida clase, que por otra parte hoy no existía, sino también porque en el caso de que se estimara referirse á procedimiento de la expresada índole, seguido á virtud del comiso hecho por los arrendatarios de consumos de Guadalcázar, quedó terminado en vía gubernativa por resolución firme de la Delegación de Hacienda, y por tanto en nada era procedente ni necesaria la intervención de la Autoridad administrativa; que según lo dispuesto en el art. 51 de la ley procesal civil citada, á la jurisdicción ordinaria compete el conocimiento de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles y extranjeros, sin más excepción que la establecida en el art. 52 del mismo cuerpo legal; y por último, que la reclama-

ción de daños y perjuicios formulada en la demanda, era una acción personal en que se ejercitaba un derecho puramente civil, sin que mediara cuestión previa alguna que debiera resolverse por la Administración; y en tal concepto, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, y según tiene además reconocido el Consejo de Estado en varias resoluciones, pudiendo citarse, entre otras, las de 14 de Abril de 1880, y 11 de Julio de 1890:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiere subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el juzgado de primera instancia de la Rambla por Rafael Cabeza Piernagorda contra los arrendatarios del impuesto de consumos de la villa de Guadalcázar, sobre indemnización de daños y perjuicios.

2.º Que en tanto por la Administración no se resuelva la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios interesada por el citado Cabeza Piernagorda, no se entiende el asunto reservado al conocimiento de los tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en el artículo citado de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que á los Tribunales de dicho orden sólo incumbiría, en su caso, fijar la cuantía de la indemnización, después que las Autoridades administrativas hayan declarado haber lugar á la misma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Septiembre 1895).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición

SEÑORA: La ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se dictó para sustituir en nuestra legislación las antiguas definiciones del metro y del kilogramo, consignadas en la ley de 19 de Julio de 1849, por las que ha juzgado preferentes la metrología moderna. Los conceptos de las antiguas y de las nuevas definiciones son enteramente distintas; pero las variaciones introducidas en la ley y en el reglamento no afectan á las transacciones mercantiles.

La ejecución de la ley exige un reglamento, sobre todo en lo que se refiere al servicio de pesas y medidas. La Comisión permanente del ramo, por orden de este Ministerio, con el concurso de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, redactó el proyecto de reglamento el 10 de Octubre de 1894. Aprovechó para sus estudios la experiencia adquirida en el tiempo que lleva de obligatorio el sistema métrico decimal en nuestra Patria. El Consejo de Estado ha emitido en 26 de Junio de 1895 su autorizado informe.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Septiembre de 1895.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señaladas respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24 que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia internacional de pesas y medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los patrones fundamentales será conservado y custodiado en otro establecimiento, que el Ministro de Fomento designará á propuesta de la expresada Dirección.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores que cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del comercio ó de la industria se harán con sujeción al siguiente cuadro:

Medidas de longitud.	Pesas.
<i>Nombres de las medidas.</i>	<i>Nombres de las pesas.</i>
Doble decámetro.	De cincuenta kilogramos.
Decámetro.	veinte kilogramos.
Medio decámetro.	diez kilogramos.
Doble metro.	cinco kilogramos.
Metro.	dos kilogramos.
Medio metro.	un kilogramo.
Doble decímetro.	medio kilogramo.
Decímetro.	dos hectogramos.
Medidas de superficie.	un hectogramo.
Hectárea.	medio hectogramo.
Área.	dos decagramos.
Centiárea.	un decagramo.
Medidas de volumen.	medio decagramo.
Metro cúbico ó estéreo.	dos gramos.
Medidas de capacidad.	un gramo.
<i>Nombres de las medidas.</i>	medio gramo.
Hectolitro.	dos decigramos.
Medio hectolitro.	un decigramo.
Doble decalitro.	medio decigramo.
Decalitro.	dos centigramos.
Medio decalitro.	un centigramo.
Doble litro.	medio centigramo.
Litro.	dos miligramos.
Medio litro.	un miligramo.
Doble decilitro.	
Decilitro.	
Medio decilitro.	
Doble centilitro.	
Centilitro.	

Art. 4.º Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante. Quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chaflanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diametro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA ó permise para las medidas.	
	De madera.	De metal.
	Metros.	Metros.
Doble decámetro.....	»	0'003
Decámetro.....	»	0'002
Medio decámetro.....	»	0'0015
Doble metro.....	0'0015	0'0002
Metro.....	0'001	0'0001
Medio metro.....	0'0006	0'0001
Doble decímetro.....	0'0004	0'0001
Decímetro.....	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de maderas se emplearán solamente para los aridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de chapa de

hierro, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas, y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal y las de cobre, latón ó palastro, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura.	Diámetro.	Permiso ó tolerancia.
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectolitro.....	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro.....	399'3	399'3	23'0
Doble decalitro.....	294'2	294'2	14'0
Decalitro.....	2'3'5	233'5	10'0
Medio decalitro.....	185'3	185'3	7'3
Doble litro.....	216'7	108'4	3'0
Litro.....	172'0	86'0	2'0
Medio litro.....	136'0	68'3	1'5
Doble decilitro.....	100'6	50'3	1'0
Decilitro.....	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.....	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.....	46'7	23'4	0'3
Centilitro.....	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia 6 permiso. — Gramos.	Altura 6 grueso. — Milímetros.	BASE	
				Mayor.	Menor.
				— Milímetros.	— Milímetros.
Cincuenta kilogramos.....	50 kilog.	20	140	292	263
Veinte kilogramos.....	20 kilog.	10	97	222	201
Diez kilogramos.....	10 kilog.	6	78	170	150
Cinco kilogramos.....	5 kilog.	4	70	133	117
Dos kilogramos.....	2 kilog.	2	41	97	89
Un kilogramo.....	1 kilog.	1	38	75	69
Medio kilogramo.....	1/2 kilog.	0.5	25	61	55
Dos hectogramos.....	2 hectog.	0.3	23	45	41
Un hectogramo.....	1 hectog.	0.2	18	36	31
Medio hectogramo.....	1/2 hectog.	0.1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el limite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. — Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
			—		
			Milímetros.	Milímetros.	
Veinte kilogramos.....	20 kilog.	150.0	142	8	
Diez kilogramos.....	10 kilog.	80.0	114	7	
Cinco kilogramos.....	5 kilog.	50.0	90	6	
Dos kilogramos.....	2 kilog.	25.0	66	5	
Kilogramo.....	1 kilog.	15.0	52	4	
Medio kilogramo.....	500 gramos.	10.0	42	3.5	
Dos hectogramos.....	200 gramos.	5.0	32	3	
Hectogramo.....	100 gramos.	3.0	25	»	
Medio hectogramo.....	50 gramos.	2.5	20	»	
Dos decagramos.....	20 gramos.	2.0	14	»	
Decagramo.....	10 gramos.	1.5	11	»	
Medio decagramo.....	5 gramos.	1.0	9	»	
			Diámetro	Altura.	
Dos gramos.....	2 gramos.	0.4	8	4	
Gramo.....	1 gramo.	0.2	7	2.5	
			LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS		
Medio gramo.....	5 decig.		15		
Dos decigramos.....	2 decig.		12		
Decigramo.....	1 decig.		10		
Medio decigramo.....	5 c. g.		9		
Dos centigramos.....	2 c. g.		7		
Centigramo.....	1 c. g.		6		
Medio centigramo.....	5 m. g.		5		
Dos miligramos.....	2 m. g.		4		
Miligramo.....	1 m. g.		3.3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas basculas.
- Básculas puentes, y
- Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas basculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndole en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresaran precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de 1/12000 de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de 1/2000 de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de 1/1000 de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

(Se concluirá).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR

El Real decreto de 26 del actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 29, dispone la agregación de funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal, con el carácter de supernumerarios, á las Audiencias territoriales y provinciales y al Ministerio fiscal; y con el carácter de Auxiliares, á los Juzgados de primera instancia é instrucción de Madrid.

No es necesario encarecer la importancia y trascendencia de esta medida, dictada en positivo provecho de los funcionarios excedentes á quienes afecta, y en indudable beneficio de la administración de Justicia.

Falta ésta de personal en todos sus órdenes por la reducción siempre creciente que la necesidad de las economías ha venido imponiendo de algunos años á esta parte, se ha llegado á crear en los Tribunales y Juzgados una situación verdaderamente alarmante con el retraso que se nota en las causas criminales, retraso que ocasiona muchas veces la prolongación de la prisión provisional, privando al ciudadano por tiempo indefinido de su libertad, que es el bien más preciado después del honor y la vida.

El mal con tal motivo causado, resulta irreparable, singularmente si el procesado es absuelto; y el precaverlo no puede ser de otro modo que abreviando el curso de las causas, haciendo entrar el procedimiento en la marcha rápida y ordenada que el interés público y el privado demandan de consuno. Para conseguirlo nada más eficaz y seguro que reforzar el personal de los Tribunales así en el orden judicial como en el fiscal, con funcionarios de probada competencia; y para hacer compatible el interés del servicio con la conveniencia de estos mismos funcionarios, debe buscarse la aptitud ó la preferencia de cada uno para las funciones judiciales ó fiscales. Con tal medida, la situación deberá mejorar y normalizarse: la prisión preventiva, que la ley limita y quiere que se excuse cuanto sea posible, quedará reducida al tiempo absolutamente preciso, como la misma ley establece; y en breve plazo se conocerán los provechosos resultados que se obtengan por estados mensuales que formarán y remitirán los Presidentes, con los cuales podrá además darse satisfacción á la opinión, publicándolos en el periódico oficial en los casos en que este Ministerio lo considere conveniente.

Los procedimientos incoados contra Diputaciones y Ayuntamientos se han considerado por la opinión pública como resortes poderosos para influir en las elecciones ó preparar por lo menos los períodos electorales. No es posible autorizar jui-

cios desfavorables en este sentido á la rectitud é independencia del orden judicial, y es necesario, por tanto, que á esta clase de procesos se les imprima la mayor actividad, á fin de que su prolongación no mantenga el recelo, ni dé lugar á que se crea, con motivos más ó menos fundados, que se toman los procedimientos judiciales como medio de suspender por largo tiempo aquellas funciones que arrancan del voto mismo de los comicios. Cuidará V. S., por tanto, de que no se retrase esta clase de procedimientos, y de tramitarlos con rapidez, á fin de que, sin dilaciones injustificadas, se dicten en el plazo más breve posible las resoluciones que procedan en justicia.

Con el propósito, por tanto, de aplicar y llevar á efecto el Real decreto antes citado con las mayores garantías de acierto, y en cumplimiento de lo prevenido en su art. 5.º;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales manifestarán á este Ministerio, en propuesta fundada, dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de esta circular, el número de funcionarios excedentes del orden judicial y del Ministerio fiscal respectivamente, que consideran necesario para el mejor servicio.

2.º Los mismos Presidentes y Fiscales explorarán el deseo de los funcionarios excedentes que residan en el territorio respectivo, acerca de la Audiencia á que quieran ser agregados, y si prefieren serlo á la Magistratura ó al Ministerio fiscal; y tendrán en cuenta para hacer las propuestas el deseo manifestado y la aptitud especial que en algunos pueda concurrir.

3.º En los diez primeros días de cada mes, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio un estado del movimiento de causas en el mes anterior, que comprenda en casillas distintas los particulares siguientes:

A. Número de causas pendientes al terminar el mes antecedente.

B. Número de causas ingresadas durante el mes.

C. Total de unas y otras.

D. Causas terminadas.

E. Causas devueltas para nuevas diligencias.

F. Total de unas y otras.

G. Causas pendientes en fin del mes.

H. Causas con procesados constituidos en prisión provisional.

I. Número de presos provisionalmente.

J. Vistas celebradas durante el mes, distinguiendo las que lo han sido ante el Tribunal de Derecho y ante el Jurado, y expresando á cuántas de cada clase ha asistido el Fiscal, y el Teniente fiscal ó los Abogados fiscales, propietarios ó supernumerarios.

K. Observaciones.

4.º Los Presidentes de las Audiencias dejarán de remitir el estado de señalamientos y vistas prevenidos por la Real orden de 14 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.—Romero y Robledo.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 1.º Octubre 1895).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 7 de Junio último, se dice á este de de la Gobernación lo que sigue:

«Se han presentado algunas veces en este Ministerio varias reclamaciones formuladas por nietos de extranjeros nacidos en España, como sus padres, á quienes los Gobiernos de los países de sus respectivos abuelos pretenden imponer la obligación de servir en sus Ejércitos.

Entre otros casos, se acaba de presentar recientemente el del Marqués de Casa-Mendaro, de Cádiz, que al querer reivindicar ahora su ciudadanía española ha llevado á cabo una información judicial para apoyar en ella sus deseos, de la que resulta que su familia, establecida en España desde hace un siglo, en aquella capital, ha disfrutado indebidamente en sus dos últimas generaciones la consideración de la nacionalidad italiana, librando á éstas, por consiguiente, y contra lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 24 del Real decreto de 12 de Noviembre de 1852, del servicio militar en España.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Remo, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. lo conveniente que sería recordar á las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, que deben observar escrupulosamente las disposiciones de los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 24 del citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que tratan de la distinción de extranjeros entre domiciliados y transeuntes; de las licencias para domiciliarse, de las matrículas que se deben llevar en los Gobiernos civiles y los Consulados extranjeros, y de la confrontación de éstas, efectos de la contravención á estas disposiciones y exenciones de quintas y su limitación, que si se observasen, no podrían ocurrir casos como el presente y otros, cuya repetición conviene mucho evitar.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.»

Y habiendo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, acordado resolver cómo se propone en la comunicación transcrita, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, reproduciéndose á continuación los artículos del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, de que queda hecho mérito, y que deben ser fielmente observados, no haciéndolo de los 13, 14 y 16 por no ajustarse á la legislación vigente. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 3 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Artículos que se citan.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados, para los efectos legales, aquéllos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios, ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino, del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas y registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas y registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquéllas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules de extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de

los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

CAPITULO III

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta exención no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

(Gaceta 5 Octubre 1895.)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

El día 16 del presente mes espira el plazo señalado por la ley de igual día del próximo pasado Abril para acogerse á los beneficios que la misma señala, y aun cuando esta Delegación ha procurado por los medios que á su alcance tiene, dar la mayor publicidad á aquella beneficiosa disposición, no quiere dejar que termine el plazo indicado sin haberla de nuevo recordado á los señores Alcaldes y particulares que pueda interesar.

Resuelta, además, esta Delegación á que la acción investigadora sea un hecho en toda la provincia, ordenará pasada la fecha de referencia á los funcionarios á quienes compete, una visita general que comprenda toda clase de riqueza y tributos, y como siempre, la justicia inexorable será aplicada á todo aquel que se encuentre fuera de la legalidad tributaria.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, P. V., Francisco Jandenes.

SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas. Solicitudes hasta el día 20 del actual.

Boquiñeni 4 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Pascual Alman.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Pina (a) Cara-sucia, Juan José Palau y otro conocido por Carolinas, de edad de unos 20 años, sin domicilio conocido y de las demás circunstancias que se ignoran, para que comparezcan dentro del

término de 10 días, á responder de los cargos que les resultan en la causa que les instruyo; al primero de ellos por robo de tres conejos en unión de Severo García Guallar (a) Muntas en la noche del 24 al 26 de Agosto más cerca pasado, y á los dos restantes por robo igualmente de ocho conejos en unión del Severo García en la noche del 25 de Septiembre último; cuyos robos se verificaron en los corrales de las casas llamadas de Monforte, sitas en el camino viejo de Torrero de esta ciudad; y se les apercibe que de no comparecer dentro del plazo fijado, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* de esta requisitoria, ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y si fueren habidos los pongan á mi disposición con las seguridades debidas en las Cárceles de esta capital.

Dada en Zaragoza á 3 de Octubre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, José Guitarte.

JUZGADOS MILITARES.

Jetafe

D. Tomás Bellido Ibáñez, Comandante de infantería, agregado al regimiento infantería de Reserva de Madrid, núm. 72, y Juez instructor en comisión:

Hallándome instruyendo sumaria contra el cabo del reemplazo de 1891 Gregorio Martín Moreno, por el delito de faltar á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio pasado, y cuyas señas son las siguientes: natural de Zaragoza, 24 años de edad, oficio impresor, de un metro 564 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, frente regular, barba clara, color sano, sin seña particular, é ignorándose su paradero; por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, y á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado cabo, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en las oficinas del regimiento infantería de Reserva de Madrid, núm. 72, en Getafe, calle de Toledo, núm. 12.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Getafe 29 de Septiembre de 1895.—El Comandante Juez instructor, Tomás Bellido.